



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS CON EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas humanas, las personas jurídicas privadas y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Exceptuase el consorcio de propiedad horizontal.

Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sus sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las Leyes 20.091 y 24.557 así como las excluidas por leyes especiales.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas humanas, al del lugar de su actividad profesional o económica; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.
- 3) En caso de concurso de personas jurídicas privadas regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2° - entiende el juez del lugar del domicilio.
- 4) En el caso de sociedades de la Sección IV de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades (T.O. 1984), entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Sujetos. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el Artículo 2, incluidas las personas jurídicas en liquidación.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 6 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Personas jurídicas. Representación y ratificación. Tratándose de personas jurídicas, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 7 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Personas con capacidad restringida e inhabilitadas. En casos de las personas con capacidad restringida e inhabilitadas, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los TREINTA (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.”

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“1) Para los deudores registrados y las personas jurídicas regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás



H. Cámara de Diputados de la Nación

personas jurídicas, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.”

Artículo 7°.- Sustitúyese el inciso 6) del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“6) Enumerar precisamente los libros y registros contables, en el soporte que se encuentre avalado por la autoridad de contralor, y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado o registración, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.”

Artículo 8°.- Sustitúyese el inciso 10) del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“10) La previsión de la eventual audiencia informativa a fijarse oportunamente de conformidad con el artículo 43 y 45, y que se notificará por nota. A los trabajadores del deudor se los debe notificar mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.”

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 15, 80, 92 bis, 132 bis, 212, 231, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; en los artículos 10 y 20 de la ley 25.323 de Indemnizaciones por relaciones laborales no registradas; en los artículos 80, 90, 10, 11 y 15 de la ley 24.013 de Regularización del Empleo no registrado; en el artículo 52 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural o a verificar su crédito en el proceso concursal, a su elección.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias, daños y perjuicios u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de



H. Cámara de Diputados de la Nación

prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.”

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 16 bis a la ley 24.522, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16 bis. Autorización para contratar préstamos destinados a capital de trabajo. A petición del concursado, en cualquier momento durante el proceso cuando la continuación de la actividad empresarial, la conservación de los bienes del concursado, o el cumplimiento de la propuesta de acuerdo preventivo requiriere del ingreso de fondos a la tesorería del peticionante, en una magnitud que exceda del giro ordinario, para ser destinados a capital de trabajo, el juez podrá autorizar al concursado la contratación de préstamos a ese fin.

El pedido de autorización justificará la necesidad y conveniencia del financiamiento, y se acompañará con un informe económico y financiero del síndico y el beneficio proyectado para la masa de acreedores.

Previa vista al síndico y al comité de acreedores, el juez se pronunciará sobre la autorización solicitada.”

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa el cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación a este caso de lo prescripto en el primer párrafo del artículo 353 del Código Civil y Comercial, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de



H. Cámara de Diputados de la Nación

los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones. En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.”

Artículo 12- Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario; y
4. Los procesos de extinción de dominio.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.”

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Edictos. La resolución de apertura, del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo. Al momento de notificar la designación del síndico se deberá intimar al profesional para que al momento de aceptar el cargo denuncie todos los datos requeridos para la publicación de edictos, lo que será notificado por el juzgado al concursado. La publicación de edictos está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado de la aceptación del cargo por el síndico.”

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso 4) del artículo 39 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“4) Enumeración de los libros de contabilidad y demás registraciones llevadas, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 320 a 323 del Código Civil y Comercial.”

Artículo 15.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 48.- Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado



H. Cámara de Diputados de la Nación

nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091 de Entidades de Seguro, 20.321 de Asociaciones Mutuales, 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales, y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:”

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Existencia de Acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez debe dictar resolución haciendo saber que el concursado las acompañó, y en el mismo acto debe establecer en qué categorías esas conformidades alcanzarían a conformar la mayoría.”

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 53 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 7, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarías de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los diez (10) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 7, subinciso c), apartado i), se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 64.- Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo. En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del Artículo 62. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y se deberá designar nueva sindicatura sólo en los casos en los que hubiera cesado su actuación.”

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Petición. Cuando dos o más personas humanas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.”

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. – Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de contabilidad y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Se deben acompañar los acuerdos de financiamiento con destino a capital de trabajo que se hubiesen celebrado durante la etapa de negociación previa a la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial, y detallar aquellos otros de igual naturaleza que se prevé ejecutar luego de su homologación. Tales acuerdos deberán cumplir los recaudos contenidos en el artículo 16 bis y su declaración de legalidad respecto de los primeros y su autorización en cuanto a los segundos deberá ser dispuesta en forma expresa por el juez al homologar el acuerdo preventivo extrajudicial.

Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor por causa o título anterior a su presentación, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21. Esa suspensión será por un plazo de noventa (90) días, a contar desde el auto que ordena la publicación de edictos. Transcurrido ese plazo los acreedores podrán continuar los procesos de ejecución en trámite e iniciar nuevos.

El deudor podrá pedir la suspensión temporaria de las subastas dispuestas en procesos que no involucren ejecuciones de garantías reales. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días. La resolución que se dicte es apelable al sólo efecto devolutivo por el acreedor y el deudor.”

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Publicidad. Notificación a los acreedores. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo. Asimismo, en el expediente en que tramite el pedido de homologación se ordenará la notificación personal a los acreedores quirografarios denunciados que no hubieren suscripto el acuerdo, la que deberá ser practicada por el deudor a los efectos previstos por el artículo 76.”

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 75.- Oposición. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de edictos o a la notificación personal del impugnante, según corresponda, y podrá fundarse en:

- a) omisiones, exageraciones o incorporaciones fraudulentas o simuladas en el activo o pasivo,
- b) inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73;
- c) existencia de fraude;
- d) incumplimiento de los requisitos legales.

De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, o en caso de existir fueran desestimadas, a petición del deudor, el juez homologará el acuerdo. El juez podrá disponer las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y no homologará acuerdos abusivos o fraudulentos.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.”

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 76.- Efectos de la homologación. El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en los artículos 55 y 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley. No quedarán comprendidos en los efectos del acuerdo homologado los acreedores que no lo hayan suscripto, en caso de que no hubieran sido denunciados y notificados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74. Tales acreedores conservarán sus acciones individuales, salvo que expresen su voluntad de adherir al acuerdo homologado. En caso de que el pedido de homologación del acuerdo resulte rechazado o sea desistido por el deudor, no se admitirán nuevos pedidos dentro del año de quedar firme la resolución que dispone ese rechazo o tiene presente el desistimiento. En tales supuestos, tampoco será admitida una petición de concurso preventivo, si existen pedidos de quiebra pendientes presentados antes o después del pedido de homologación rechazado o desistido.”

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por



H. Cámara de Diputados de la Nación

el siguiente:

“1) En los casos previstos por los Artículos 43 penúltimo párrafo, 46, 47, 48, incisos 2) y 8), 51, 52, inc. 4°, 53 cuarto párrafo, 54, 61, 63 y 67 séptimo párrafo.”

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Petición del deudor. La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas jurídicas, se aplica lo dispuesto por el Artículo 6. Tratándose de personas humanas con capacidad restringida se debe acreditar la previa autorización judicial.”

Artículo 26.- Sustitúyese los incisos 1), 4) y 9) del artículo 88 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por los siguientes:

“1) Individualización del fallido y, en caso de personas jurídicas, la de los socios ilimitadamente responsables, previa determinación de esa responsabilidad, si fuera necesario, en debido proceso;

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de contabilidad y de otra naturaleza, y demás documentación relacionada con la contabilidad;

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones conforme al artículo 203.”

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 89.- Publicidad. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de aceptado el cargo por parte del síndico, el que debe producirse junto con la determinación del lugar de recepción de los pedidos de verificación, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del Artículo 88, e incisos 1, 3, 4, 5 y parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Igual publicación se debe ordenar en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de designado el síndico conforme el artículo 88 inciso 11).

La publicación debe ser realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.”

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

“Pedidos en trámite. El fallido debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor, cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO (5) días, de determinada la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.”

Artículo 29.- Derógase el inciso 3) del artículo 108 de la Ley 24.522 y sus modificatorias.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces de pleno derecho, conforme el artículo 118.”

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 110.- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, por lo que debe actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico. Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 34 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.”

Artículo 32º.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 120.- Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos TREINTA (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie. El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante. Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los Artículos 338 a 342 del Código Civil y Comercial, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA (30) días. Efectos. En ambos casos, si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.”

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTICULO 119.- Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebros el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, previa convocatoria a reunión en la que se explicará el sentido de la acción propuesta. La reunión se celebrará con los que asistan previa indicación de que el silencio y la ausencia serán interpretados como consentimiento al inicio de la acción, en tanto así lo resuelvan los acreedores reunidos.

Exención de tributo previo. La acción no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.”

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 122 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 122.- Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción. Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiera cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo completarse con intereses hasta la tasa fijada en el Artículo 768 del Código Civil y Comercial, en caso de resistencia injustificada. La tasa de los intereses se fija conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina, y en su caso la que cobra el Banco de la Nación Argentina.”

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 136- Repetición entre concursos. No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con las reglas del Artículo 841 del Código Civil y Comercial en los demás supuestos.”

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 151 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 151.- Negocios en participación. La declaración de quiebra del socio gestor produce la extinción del negocio en participación. Los partícipes no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.”

Artículo 37.- Sustitúyese el inciso 2) del artículo 157 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“Inciso 2).- Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los Artículos 144 ó 193 y 194, según el caso.”

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 158.- Renta vitalicia. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el Artículo 1607 del Código Civil y Comercial.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para el futuro.”

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 160.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo. La quiebra de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley 19.550 de Sociedades implica la extensión de dicha quiebra a sus socios.”

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 163.- Petición de la extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La petición puede efectuarse en cualquier momento después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

- 1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo, hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 48 inciso 2) según sea el caso.
- 2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.”

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 167.- Masa única. La sentencia que decrete la extensión fundada en el Artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del Artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el Artículo 39. Son parte en la articulación los fallidos y los síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.”

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 180.- Incautación de los libros y documentos. En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de contabilidad, en el soporte que se encuentre avalado por la autoridad de contralor, y los de otra naturaleza, así como los papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.”

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 183 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 183.- Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1), se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 cuarto párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.”

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 200 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 200.- Período de verificación y efectos. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, con indicación de monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

declaración judicial.

Facultades de información: El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos: Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 34. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias que se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.”

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 77, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente. Se exceptúa de la vía incidental a la quiebra indirecta por nulidad o incumplimiento, en las que se abre un nuevo período informativo para presentar



H. Cámara de Diputados de la Nación

los nuevos pedidos de verificación ante el síndico.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.”

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 235.- Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas humanas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.”

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 236.- Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona jurídica, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se produzca alguno de los siguientes supuestos de reducción o prórroga:

- a) El plazo de la inhabilitación puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado - a criterio del juez - no estuviere prima facie incurso en delito penal; o b) El plazo de la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual se mantiene hasta el dictado de su sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.”

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 238 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 238.- Efectos. Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer actividad económica individual u organizada, por sí o por interpósita persona, ni ser empresario, administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.”

Artículo 49.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 241 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 2589 del Código Civil y Comercial;”

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 266.- Cómputo en caso de aciertos. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a VEINTICINCO (25) veces el valor del Salario mínimo, vital y móvil.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.”

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 267 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 267.- Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TREINTA Y CINCO (35) veces el valor del Salario mínimo, vital y móvil, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado. Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo



H. Cámara de Diputados de la Nación

hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.”

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los procesos de pequeños concursos y quiebra no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48. El control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.”

Artículo 53.- Incorpórese como Capítulo V del Título IV a continuación del artículo 290 de la Ley 24. 522 y sus modificatorias el siguiente texto:

“CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS”

Artículo 54.- Derogase el artículo 20 de la Ley 25.589.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANCHEZ

confirmantes:

- 1. Omar De Marchi**
- 2. Sebastian Garcia de Luca**
- 3. Marcela Campagnoli**
- 4. David Schlereth,**
- 5. Juan Aicega**
- 6. Adriana Ruarte**
- 7. Gabriel Frizza**
- 8. Ingrid Jetter**
- 9. Gustavo Hein**



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 10. Natalia Villa**
- 11. Ingacio Torres**
- 12. Hector Stefani**
- 13. Jorge Enriquez**
- 14. 14. Martin Grande**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr, Presidente:

Esta iniciativa propone la armonización de la Ley de Concursos y Quiebras con el nuevo Código Civil y Comercial (CCC) y formó parte de un proyecto de ley de mi autoría, expediente N° 3415-D-2020 sobre modificación de la ley de Concursos y Quiebras que, junto con otros proyectos, fue sancionado por esta H. Cámara el 31 julio de 2020, sin ser contemplado en el dictamen unificado.

Desde que se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial (CCC) el 1° de Agosto de 2015, se viene advirtiendo sobre su incidencia en el sistema concursal, teniendo en cuenta que la ley 24.522 (B.O. 9/08/1995) y sus reformas más importantes de las leyes 25.563 (B.O. 15/2/2002), 25.589 (B.O. 16/5/2002) y 26.086 (B.O. 11/4/2006), 26.684 (B.O. 30/06/2008) y 27.170 (B.O. 8/09/2015), no fueron expresamente modificadas por el nuevo Código.

Esta propuesta ha tenido en cuenta diversas fuentes entre ellas: los proyectos de la Diputada Silvia Risko (expediente 7649-D-2016), de la Senadora Lucila Crexell (expediente 144-S-2020) los valiosos aportes de la Dra. Patricia Ferrer, profesora Titular de grado y postgrado, Directora de la Especialización en Derecho Empresario de la Universidad Nacional de La Plata, Ex Juez de Cámara Civil y Comercial de La Plata y del Dr. Martín Isidro Bilbao, Auxiliar Letrado del Juzgado Civil y Comercial N°8 de Quilmes, así como un artículo de doctrina del Dr. Javier Fernández Moores.

Tal como afirma en un artículo¹ del Dr. Javier Fernández Moores -, los análisis posteriores que se hicieron sobre la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) tienden a su reinterpretación, ya que el hecho de que se hubieran omitido las modificaciones expresas que debieron concretarse en la propia LCQ no podía nunca implicar que aquellas no se aplicara al sistema concursal. Por otra parte, la Ley 24.522 arrastraba errores de lógica interna, generadas tal vez por la falta de cuidado y el apresuramiento propios de las modificaciones posteriores, lo que derivó en una deficiente técnica legislativa.

En ese entendimiento es que consideramos que debía armonizarse el texto de la ley, no sólo para facilitar la interpretación de los usuarios - entre ellos cualquier ciudadano -, sino

¹ <https://abogados.com.ar/la-reinterpretacion-de-la-ley-de-concursos-24522-con-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/17948>



H. Cámara de Diputados de la Nación

también para los operadores que lidian con el derecho concursal todos los días.

Las modificaciones también incluyen la armonización por la derogación del Código de Comercio, por lo que adelantamos que se han incorporado o derogado los institutos que estaban en ese cuerpo legal y que fueron receptados por el Código Civil y Comercial (CCC).

El objetivo de este proyecto es armonizar la LCQ con el CCC y salvar algunas inconsistencias que esa ley tiene respecto de su lógica interna. Sin embargo, creemos oportuno incorporar algunas modificaciones que no están relacionadas directamente con este objetivo, pero que son adecuadas para generar soluciones en épocas de emergencia y aparte tienen vocación de ser institutos permanentes. Una es la que se incorpora al artículo 16, es la referida al pronto pago, a fin de ampliar el límite de los créditos laborales, incorporando los que provengan de daños y perjuicios, otra es la inserción del artículo 16 bis que remite a la creación de un programa de apoyo financiero para empresas que deban presentarse en concurso preventivo y que ello no implique una inmediata restricción del crédito; la otra es una modificación al artículo 21 respecto de la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial desde la apertura, eliminando el plazo de la publicación de edictos y otra es el artículo 49, referida al acuerdo preventivo, en la que se habilita al juez a que en el mismo acto en que se comunica la conformidad del deudor con las propuestas determine cómo se alcanzarían las mayorías que avalarían el acuerdo preventivo. También pensamos que en el artículo 119 - Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos - sería útil solucionar la principal traba para que funcione el sistema de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra, proponiendo una reunión previa de los acreedores y que el silencio y la ausencia se consideren como consentimiento para que el síndico inicie las acciones. Por su parte proponemos derogar el artículo 20 de la Ley 25.589 referido a la prohibición de prórroga del período de exclusividad y de audiencia informativa, a fin de considerar el margen que debe tener el juez para decidir esa prórroga con el fin de salvar las empresas y en consonancia con el artículo 274 de la LCQ.

Respecto del articulado, y siguiendo el orden numérico de la ley 24.522, se modifica el artículo 2 sobre los sujetos, actualizando la denominación de Personas humanas y Personas jurídicas vigente, y, se excluye al Consorcio de propiedad horizontal, en tanto que sería improcedente someterlo a concurso o quiebra por ser incompatible con el efecto extintivo de la quiebra, además de que no tienen bienes que pertenezcan al consorcio. Se suprimen las menciones de las leyes 20.321 de Asociaciones Mutuales cuyo concursamiento está prohibido y de la ley 24.241 que regulaba las derogadas AFJP. Se incorpora la ley 24.557 (Riesgos del Trabajo) cuyo artículo 41 inc 1) remite al Régimen de las Aseguradoras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En los artículos 3°, 5°, 6° (Juez competente, Concursos declarados en el extranjero y Sujetos que pueden solicitar el concurso) y el inciso 1) del artículo 11 (Requisitos del pedido) se modifica también la denominación de personas físicas y jurídicas según corresponda, así como se cambia en el artículo 3° la denominación de la categoría “administración de sus negocios” por “actividad profesional o económica” (art. 73, CCC). En el caso de las sociedades no regularmente constituidas se remite a la Sección IV de la Ley General de Sociedades, 19.550, que ya no las denomina de esa manera.

En el inciso 1) del artículo 11 se cambia “deudores matriculados” por “deudores registrados” y en el inc 6) del mismo artículo, que hace referencia a los libros de “comercio”, denominación que ya no utiliza el Código Civil Comercial vigente, que los llama “libros” y “registros contables” (art. 325 CCyCN). Por otra parte incorporamos la posibilidad de que se acepten otros soportes para estos documentos (por ejemplo los digitales), siempre que se encuentren avalados por las autoridades locales de contralor.

En el artículo 7° denominado “Incapaces e inhabilitados”, se hace referencia a “personas con capacidad restringida” según la nueva terminología referida a los que eran denominados “incapaces”.

Por su parte el inciso 10) del artículo 14 (Resolución de apertura) establece un plazo de cumplimiento incierto para la audiencia informativa, por lo que su fecha no podría consignarse en el auto de apertura; entonces se establece una remisión a los artículos 43 y 45 y su notificación por nota.

En el artículo 16 (Actos prohibidos en la apertura) se consolidan todas las leyes que fueron modificadas, eliminando las modificatorias que fueron de cumplimiento instantáneo. Por su parte, en el párrafo 7° se incorpora una opción para el acreedor, cuando el juez deniegue el pronto pago, permitiéndole además de iniciar o continuar el juicio ante la justicia laboral, verificar su crédito en el proceso concursal. Respecto del pronto pago, también se propone ampliar el límite de los créditos laborales, incorporando los que provengan de daños y perjuicios, los que pueden tener una identidad inmediata análoga a los laborales, como las provenientes de lesiones o muertes por accidentes.

En el caso de la incorporación del artículo 16 bis, que - reiteramos - no refiere propiamente a una norma de armonización, sí creemos que resultaría adecuado incorporar este instituto en este momento. La propuesta es crear un programa de apoyo financiero para una empresa en dificultades, que no puede decidir su presentación en concurso preventivo sin evitar que ello le genere una inmediata restricción del crédito. Por eso, en el caso de que la presentación en



H. Cámara de Diputados de la Nación

concurso preventivo sea la única alternativa de continuación de la empresa, la falta de capital de trabajo existente conduce, por ejemplo, a descontar facturas y cheques en el sistema financiero informal a tasas que empeoran los inconvenientes financieros.

En cuanto al artículo 20 de la ley vigente, sobre Contratos con prestación recíproca pendiente, se remite al artículo 353 primer párrafo del actual CCC, en lugar de 753 del Código Civil.

Respecto de la modificación al artículo 21 en cuanto a la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial desde la apertura, proponemos eliminar el plazo de la publicación de edictos, atento a las distorsiones que este plazo (como mínimo un mes y medio lleva su diligenciamiento) genera en perjuicio de los acreedores.

En el artículo 27, sobre edictos, se modifica el supuesto desde el que empiezan a correr los plazos para la publicación de edictos, caso en que proponemos que sea la fecha de aceptación del cargo por parte del síndico con la debida acreditación de los datos necesarios para esa publicación, porque tal como está vigente - dentro de los 5 días desde que el deudor se notifica de la resolución del acto de apertura -, no se cuenta con esa aceptación del cargo formalizada.

Respecto del artículo 39, de oportunidad y contenido del informe del síndico, se sustituye el inc. 4 referido a los libros de contabilidad, remitiendo a los artículos 320 a 323 del CCC, en lugar de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.

En el artículo 48 de Supuestos especiales de sociedades y casos de leyes especiales, se suprime la ley 24.241 que regulaba las AFJP y se incorpora a la ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales cuyo artículo 5 establece que el procedimiento y las disposiciones reguladas por este artículo no regirán para los medios de comunicación enumerados en la ley 25.750 en tanto éstos sean de propiedad nacional.

En cuanto al artículo 49 (Existencia de Acuerdo) se modifica para permitir la impugnación del acuerdo y luego, al pasar al estadio de homologación y si se dan los presupuestos, el juez puede imponer la propuesta a la categoría disidente, ya que ahora se determina en el mismo acto cómo se alcanzarían las mayorías que avalarían el acuerdo preventivo. En este supuesto, se propone esta modificación no vinculada específicamente con la consolidación de la ley, sino para otorgarle eficacia al procedimiento.

Por su parte, en el artículo 53 sobre medidas para la ejecución del acuerdo, se corrigen remisiones: erróneamente se consigna el art. 48, inc. 4º, pero el supuesto está contemplado en el art. 48, inc. 7º; tercer párrafo, al mencionar a la suma depositada en garantía por el ofertante



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la propuesta de salvataje, remite al art. 48, inc. 4o, cuando debió hacerlo al 48, inc. 7, c), i); y por último, el plazo de 3 días fijado en ese mismo artículo para que se deposite el precio de adquisición de las acciones está en contradicción con el de 10 días referido en el art. 48, inc. 7, c), i).

En el artículo 64 - quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo se aclara que se deberá designar nueva sindicatura sólo en los casos en que hubiera cesado su actuación. Actualmente el artículo 64 establece que continúa el mismo síndico pero en el gran concurso, el síndico cesa luego de la homologación y sólo controla el cumplimiento del acuerdo, por lo que en este caso habrá que designar un nuevo síndico en la quiebra, pendiente del cumplimiento del acuerdo. Esto es concordante con el inciso 7 del artículo 253 que establece que “el síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.”

En el artículo 65 sobre petición en caso de agrupamiento, “Personas físicas” se cambia por “personas humanas”. Por su parte, en el artículo 72 de Requisitos para la homologación del Acuerdo preventivo extrajudicial (APE), se actualiza la enumeración “libros de comercio” por “libros de contabilidad y de otra naturaleza” en el inciso 4). También se le da coherencia a la incorporación del apoyo financiero del artículo 16 bis, en el párrafo final, posterior al inciso 5). Por otra parte, recordemos que ordenada la publicación de los edictos del artículo 74 quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor. Por esto, y para un mayor resguardo de los acreedores, se propone limitar en el artículo 72 el alcance de la suspensión de las acciones de contenido patrimonial que se establecen, hasta un plazo máximo de 90 días, dentro del cual el deudor debería obtener la homologación. Adicionalmente, y como una medida que facilite el cumplimiento del APE y esta vez en beneficio del deudor, se propone la alternativa de requerir al Juez la suspensión de las subastas decretadas en procesos de ejecución en trámite contra el deudor, ello también por un plazo limitado de hasta 90 días.

Los artículos 74, 75 y 76 sobre Publicidad, Oposición y efectos de la homologación en el APE, se han receptado parcialmente del proyecto de la Senadora Lucila Crexell (S- 144-2020). Las modificaciones que se incorporan al APE, tienden a evitar que el acuerdo preventivo extrajudicial sea utilizado con fines defraudatorios hacia los acreedores u otros fines que no sean específicamente tendientes a sanear el pasivo de una empresa.

En el artículo 74 se establece que junto con el pedido de homologación, se ordenará también la notificación personal a los acreedores quirografarios denunciados que no hubieren suscripto el acuerdo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el artículo 75 se incorporan garantías para la homologación, permitiendo al juez de oficio disponer medidas que acrediten el cumplimiento de requisitos legales, de modo que no se habilite un acuerdo abusivo o fraudulento.

En el artículo 76, sobre efectos de la homologación, se incorpora la posibilidad de que no queden comprendidos en esos efectos los acreedores que no lo hayan suscripto, cuando no hubieran sido denunciados y notificados de conformidad con el artículo 74. Esos acreedores conservan sus acciones propias, excepto que acepten adherir al acuerdo. De todas formas, los actos que se dicten como consecuencia del APE serán oponibles a los acreedores que no resulten comprendidos en sus efectos, inclusive si ulteriormente se decreta la quiebra del deudor.

En cuanto al artículo 77 (casos de quiebra) inciso 1), se han consignado otros casos de quiebra indirecta que estaban omitidos, por lo que quedaría con los siguientes casos: artículos 43 penúltimo párrafo, 46, 47, 48, incisos 2) y 8), 51, 52, inc. 4°, 53 cuarto párrafo, 54, 61, 63 y 67 séptimo párrafo.

En el caso del artículo 82, sobre petición del deudor, nuevamente se actualiza a “personas jurídicas” y a la categoría de “personas humanas con capacidad restringida” por incapaces.

El artículo 88 plantea tres modificaciones, una (inciso 1) referida a la individualización de los socios ilimitadamente responsables: en estos casos de responsabilidad requieren de la previa determinación de la existencia de responsabilidad por debido proceso para ser identificados y aparte hemos consignado que pueden ser los socios de personas jurídicas, ampliando el concepto de sociedades vigente. La segunda (inciso 4) actualiza la desusada expresión “libros de comercio” como ya se ha señalado antes. Por último, en el inciso 9) se consigna que la orden de realización de los bienes del deudor debe ordenarse conforme al artículo 203, es decir teniendo en cuenta que la quiebra esta sujeta a conversión y recursos.

Respecto del artículo 89 sobre publicidad de la sentencia, se establece que la publicación de edictos debe hacerse una vez que el síndico haya aceptado el cargo, junto con la determinación del lugar de recepción de los pedidos de verificación.

En el artículo 96 de levantamiento de la declaración de quiebra sin trámite, se corrige el primer párrafo, que dice “con cuyo cumplimiento” cuando debe decir “con cuyo incumplimiento”.

En el caso del inciso 3) del artículo 108 (Bienes excluidos) se propone derogarlo, porque al



H. Cámara de Diputados de la Nación

cesar el derecho de usufructo sobre los bienes de los hijos menores, nada ingresa al patrimonio de los padres. Estos bienes quedan fuera del desapoderamiento y no quedan en la órbita del juez de la quiebra. Si hay dudas sobre la administración de estos bienes, se debería dar competencia a un juez de familia, no de la quiebra de uno de los padres. En cuanto al artículo 109 (Administración y disposición de los bienes) se salva una remisión errónea al artículo 119, porque su aplicación lleva como consecuencia la necesidad de recurrir a un proceso de conocimiento, cuando debió equipararse a los actos ineficaces de pleno derecho del artículo 118, tal como se propone modificar. Esto porque los actos realizados por el fallido respecto a bienes desapoderados, corresponde que sean declarados ineficaces de pleno derecho, sin tramitación ni pedido expreso.

Por su parte, el artículo 110 (Legitimación procesal del fallido) en su segundo párrafo, remite erróneamente al artículo 35, cuando debe hacerlo al artículo 34, que contempla el procedimiento para observar los créditos.

En el artículo 119 - Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos - sería útil solucionar la principal traba para que funcione el sistema de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra, por lo que proponemos que el síndico convoque a una reunión previa de los acreedores en la que explique el sentido de la acción propuesta a fin de obtener la autorización para su inicio; se establece que el silencio y la ausencia se consideren como consentimiento para que el síndico inicie las acciones.

En el artículo 120 - Acción por los acreedores - se remite correctamente a los artículos 338 a 342 del CCC mientras que en el 122 - Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción- se hace ahora al 768 del propio CCC, pero con la aclaración de que la tasa de los intereses se debe fijar conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina (actividad reglamentaria no concretada todavía), y se agrega que en su caso, será la que cobra el Banco de la Nación Argentina.

En el caso del artículo 136 (Repetición entre concursos) se corrige la remisión cambia del artículo 689 del anterior Código Civil al actual artículo 841 del CCC .

En cuanto al artículo 151(Sociedad accidental), se cambia la redacción de las extintas sociedades accidentales por los nuevos “negocios de participación” de los artículos 1448 y ss. del CCC.

En el inciso 2) del artículo 157 (Locación de inmuebles) se salva el error de la remisión al artículo 197 por los artículos 193 y 194.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El caso del artículo 158 - Renta vitalicia - es otro de una remisión al viejo CC, por lo que corresponde ahora remitir al artículo 1607 del CCC.

Por su parte, en el artículo 160 sobre la extensión de la quiebra respecto de los socios con responsabilidad ilimitada, se incorpora a las sociedades no constituidas regularmente, concepto que comprende tanto a las sociedades irregulares como a las de hecho.

Respecto del artículo 163, referido a la Petición de la extensión, se ha salvado el error del inciso 1) que remite incorrectamente al artículo 48 inciso 4) cuando debió hacerlo al inciso 2). Aparte se ha eliminado del inciso 2 el "acuerdo resolutorio", que era un instituto de la vieja ley 19551, no incorporado en el sistema de la ley 24.522.

En el artículo 167 sobre Masa única, también se ha corregido una remisión al artículo 41 cuando debió ser hecha al artículo 39.

El caso del artículo 180 - referido a la incautación de los libros y documentos - repite lo ya corregido en otros artículos respecto de la inexistente categoría de “libros de comercio” y la inclusión de otros soportes para la documentación.

Respecto del artículo 183 (Fondos del concurso) se salva la remisión al artículo 16 “cuarto párrafo “y no al segundo como consta en la ley, como la remisión al art. 241, inc. 4o, cuando esta última disposición otorga privilegio especial a los acreedores hipotecarios, prendarios etc., se debió remitir al art. 241, inc. 2).

Por su parte, en el artículo 200 sobre el período de verificación de créditos y sus efectos, en el párrafo que refiere a “Período de observación de créditos” se remite al artículo 35 cuando debió hacerse respecto del artículo 34. Por otra parte se le ha incluido un epígrafe al artículo, probablemente eliminado con la modificación de la Ley 27.170 del año 2015.

En el artículo 202 de verificación en la quiebra indirecta, proponemos reformular su redacción que parece contradecirse con el último párrafo del artículo 88. Para esto consideramos que en general, las verificaciones se promueven por vía incidental, salvo nulidad o incumplimiento, supuestos en los que se produce la apertura de un nuevo pedido informativo para presentar nuevos pedidos de verificación ante el síndico.

En cuanto a las modificaciones a los artículos 235, 236 y 238 (todos sobre inhabilitación del fallido) refieren a actualizaciones terminológicas introducidas por el CCC sobre personas



H. Cámara de Diputados de la Nación

jurídicas, personas humanas e inhabilitación para ejercer una “actividad económica individual u organizada” (por “ejercicio del comercio”).

El inciso 5) del artículo 241 (Créditos con privilegio especial) remite a un artículo derogado del CC por lo que se ha actualizado esta referencia normativa al artículo 2589 del CCC.

Respecto del inciso 7) del artículo 253, remitimos al comentario de la modificación al artículo 64.

En los artículos 266 y 267 se ha propuesto una fórmula para determinar la regulación de honorarios de funcionarios y profesionales, atento a que aparece el confuso concepto de “sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.” Esto resulta engorroso según cada provincia, teniendo en cuenta los aumentos parciales que se producen durante el año. Para esto sugerimos unificar el criterio para todo el país tomando como referencia el salario mínimo, vital y móvil.

Por su parte en el artículo 289 del régimen aplicable a los pequeños concursos y quiebras, hemos salvado un error de redacción porque cuando dice “El controlador del cumplimiento del acuerdo...”, debería decir “El control del...”.

Por último en la LCQ, proponemos incorporar un Capítulo al Título IV de la Ley, atento a que en su estructura se omitió distinguir las normas del Capítulo V referidas a Pequeños Concursos y Quiebras de otras normas no vinculadas a ese proceso, por lo que quedan hasta el final como pertenecientes a este tema pero desde el artículo 291 son normas complementarias y transitorias que remiten a la aplicación de toda la ley y no deberían pertenecer al mencionado Capítulo V.

Finalmente, creemos que se debe derogar el artículo 20 de la Ley 25.589, que es un artículo complementario de esa ley del año 2002 - modificatoria de la LCQ -, en cuanto disponía obligaciones en función de la emergencia de aquel momento pero que por su naturaleza quedaron como permanentes. En especial nos referimos a la prohibición de extender el período de exclusividad contenida en ese artículo, cuya derogación por el presente no se revivifica de ningún modo. Sin embargo y en los hechos los jueces extienden este plazo en función de las facultades genéricas de dirección del proceso otorgadas por el artículo 274 de la LCQ e invocando el principio de conservación de la empresa. En suma, se advierte una derogación por desuetudo que en este caso se armoniza en el ordenamiento jurídico al derogar expresamente la prohibición de prorrogar el plazo de exclusividad que está vigente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Señor Presidente, en síntesis este proyecto propone consolidar un texto legal que, en la práctica, se utiliza por muchos operadores del derecho. Sin embargo, la incertidumbre que la legislación vigente genera, no debe quedar al arbitrio de quienes la interpretan porque la normativa es la garantía de certeza jurídica para todos los ciudadanos y los operadores intervinientes en el proceso concursal, que deben conocer con la mayor seguridad posible el alcance de la legislación que regula los efectos de los concursos y quiebras, y que tanta importancia tienen para el sostenimiento y conservación de muchas empresas y cuentapropistas, permitiendo de este modo la continuidad de muchos puestos de trabajo.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.